



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – PAR
CAPRECOM LIQUIDADADO.

Demandado: Departamento de Córdoba – secretaria de Salud de Córdoba y el
Municipio de Chima.

Expediente: 23-001-31-05-005-2021-00269.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ordinario laboral** promovido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado contra el Departamento de Córdoba – secretaria de Salud de Córdoba y el Municipio de Chima, el cual contiene recurso de reposición y en subsidio apelación incoada por la parte demandante, en contra del auto tres (3) de junio de los cursantes, a través del cual se declaró falta de competencia.

Se hace importante recordar que existen unos requisitos forzosos para la viabilidad de cualquier recurso, dentro de los cuales podemos establecer los siguientes: **a)** capacidad para interponer el recurso; **b)** interés del recurrente; **c)** oportunidad; **d)** procedencia de recurso; **e)** motivación; y **f)** cargas procesales.

Al examinar el recurso interpuesto, se otea que los mismos cumplen con la capacidad para interponerlos, como son, el interés, fueron presentados en la oportunidad que la ley señala



y fueron motivados, pero el mismo no se encuentra enlistado dentro de los autos que admite recurso alguno, de conformidad a los artículos 63 y 65 del Código Procesal Laboral y el artículo 139 del C.G.P, por lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición, para lo cual, hará un breve recuento procesal de lo acontecido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad demandante, radica recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto mencionado que acápite anteriores argumentando que, mediante auto interlocutorio del 03 de junio de 2022, notificado por estado el 6 de junio de 2022, este Juzgado, rechazo la demanda teniendo como fundamento la falta de jurisdicción, no obstante lo anterior, según las estipulación normativas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad especial para el proceso ordinario laboral de primera instancia, es dicho juzgado competente para conocer de la demanda, ya que en lo que respecta a la definición de competencia para el proceso que nos ocupa, y que a su vez ha sido resuelta en reiteradas ocasiones por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no fueron valorados por el Despacho bajo el entendido de que no corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios del sistema de seguridad social integral y que los sujetos procesales no forman parte del sistema como fue manifestado, sin embargo, el despacho hace referencia a otros procesos de la seguridad social integral como sucede con el de recobro por servicios de salud, pero a su vez desconoce su competencia por corresponder a un concepto del sistema de seguridad social integral diferente a los ya conocidos por el Despacho.

Es decir, por cuanto la litis se traba sobre una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, emanados de un deber legal de aseguramiento de la población del régimen subsidiado de salud, definida como Liquidación Mensual de Afiliados, que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado publicada por el Ministerio



de Salud y de la Protección Social, y que a su vez le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales demandadas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Por regla general, el recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSSG y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.



Pretende el apoderado judicial de la parte demandante que se revoque la decisión emanada de este Despacho en auto de fecha 03 de junio del año que discurre dentro del proceso de la referencia, mediante el cual este Despacho declaro su falta de competencia y ordeno remitir el conocimiento a los jueces administrativos de esta Ciudad, por lo que en síntesis solicita la parte demandante que este Despacho siga conociendo del proceso de la referencia.

Antes de pasar a decidir lo que en Derecho corresponda, el Despacho considera pertinente traer a colación, lo expuesto en el Artículo 139 de nuestro Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (Aparte Subrayado por el Despacho)*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que



desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

También considera pertinente este Despacho traer a colación lo expuesto en la Sentencia T-685 de 2013 la cual menciona:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”

Es por todo lo anterior, que el Despacho desde ya comenta que el presente recurso de reposición se torna inadmisibles, dado a que la Jurisprudencia y la Ley, han sido claras al comentar que contra la providencia que declare la falta de jurisdicción no procede recurso alguno, por lo que mal haría este Sentenciador en estudiar dicho recurso, asimismo se negara el recurso de apelación, ya que como primera medida, contra dicho auto que declaro la falta de jurisdicción de este Despacho no procede recurso alguno y como segunda medida dicho auto no se encuentra dentro los mencionados en el Artículo 65 del C.P.T y la S.S, es por todo lo anterior que se torna inadmisibles cualquier tipo de recurso contra el auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

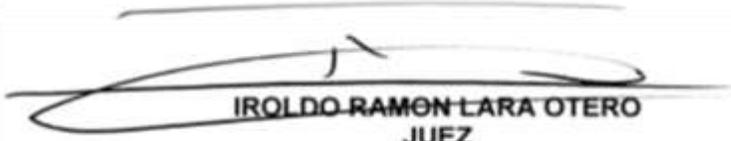
de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este Despacho declaro la falta de Jurisdicción dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, se

R E S U E L V E:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IRQLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ